

MENORES CON PROBLEMAS DE CONDUCTA

PREÁMBULO

La regulación de esta nueva figura, se basa como las demás medidas de protección del menor, en el principio del INTERES SUPERIOR DEL MENOR, que se debe contemplar y definir desde un contenido triple:

A) Es un derecho sustantivo. El menor tiene derecho a que cuando se adopte una medida que le concierna, se valoren y ponderen sus derechos e intereses. Y si entran en conflicto con los intereses y derechos de los adultos (progenitores, tutores, profesores etc.) se deberá intentar conciliar, si es posible, todos ellos, en caso contrario debe prevalecer el del menor

B) Es un principio general de carácter interpretativo. A la hora de aplicar y/o interpretar una norma jurídica, se debe optar por la versión que mejor responsa a sus intereses

C) Es una norma de procedimiento, que funciona como cierto límite al rigor formalista de las normas procesales. Respetando no obstante siempre, los principio de contradicción, defensa y audiencia

Resumiendo, la finalidad del Interés Superior del Menor, es asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor, así como su desarrollo integral: físico, psicológico, social, cultural etc.

Ante este principio general del derecho, nos encontrábamos con que nuestro ordenamiento jurídico no estaba bien estructurado para su defensa y protección, y por tanto a veces, cuando se adoptaban medida respecto de menores, se podían ver afectados sus posibles derechos y principios constitucionales como: **arts. 39 Obligación de todos los poderes públicos de asegurar y garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia, en especial de los menores de edad, art 14 principio de igualdad ante a ley, art 15 derecho a la vida y a la integridad física y moral, art 16 la libertad ideológica, religiosa y de culto, art 17.1 derecho a la libertad y a la seguridad, art 18 el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La inviolabilidad del domicilio y art 24 derecho a la tutela judicial efectiva, incluido el derecho al juez predeterminado por la ley), y por ello gracias a la actuación del Defensor del Pueblo, La Fiscalía General del Estado, El Comité de Derecho del Niño, y El senado, se produjo esta reforma que permitirá en el futuro una mayor protección de los derechos y garantías de los menores.**

A.- Recomendaciones del Defensor del Pueblo

- “Centros de Protección de Menores con Trastornos de Conducta y en situación de Dificultad Social” año 2009.

<https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/centros-de-proteccion-de-menores-con-trastornos-de-conducta-y-en-situacion-de-dificultad-social-2009/>

- “Estudio sobre la escucha y el interés superior del menor, revisión judicial de medidas de protección y procesos de familia” año 2014.

<https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/estudio-sobre-la-escucha-y-el-interes-superior-del-menor-revision-judicial-de-medidas-de-proteccion-y-procesos-de-familia-mayo-2014/>

B.- Circular de la Fiscalía General del Estado 2/2006 y las recomendaciones contenidas en su memoria del año 2010

https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CIR/CIR_02_2006.html

C.- Observaciones del Comité de los Derechos el Niño a España de finales de 2010, 3 de noviembre,

D.- Comisión Especial del Senado, sobre problemática de la adopción nacional y otros temas afines, cuyo informe fue publicado en el B.O. de las Cortes Generales, Senado 17 de noviembre de 2010

<https://www.unicef.es/publicacion/observaciones-finales-del-comite-de-los-derechos-del-nino-espana>

E.- Diversos convenios y tratados internacionales que hacen hincapié en la protección del menor.

El resultado de esa confluencia de fuerzas, fue que el legislador dio cuerpo a la reforma de la LO 1/1996, 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Vigencia desde: 16-2-1996, a través de la **LO 8/2015 de 22 de Julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, vigente desde el 12/8/2015**, introduciendo el CAPITULO IV. CENTROS DE PROTECCION ESPECIFICOS DE MENORES CON PROBLEMAS DE CONDUCTA. Arts. 25 a 35 y al nuevo Art. 778 bis de la LEC.

Como dice el AAP Asturias sec 5ª 28/10/2020, rec 408/2020, la razón de haberse creado estos centros específicos de internamiento para

menores con problemas de conducta, al no haber funcionado todas las demás medidas previas intentadas es:

“... que la sociedad española ha sufrido un proceso de cambios acelerados en los últimos años que ha tenido su manifestación en la aparición de un nuevo perfil de los usuarios de los servicios sociales y de los servicios de protección a la infancia y a las familias. Menores con situaciones muy conflictivas derivadas de problemas de comportamiento agresivo, inadaptación familiar, situaciones de violencia filioparental y graves dificultades para ejercer la responsabilidad parental. Su situación psicológica y social demanda soluciones diferentes a las que ofrecen los centros de protección ordinarios o sus familias y requieren de un ingreso en centros especializados, previo informe sobre su situación social y sobre su estado psíquico...”

Estos centros de protección a la infancia tienen en cuenta las especiales características, complejidad, condiciones y necesidades de estos menores, que requieren de una intervención especializada, cuando se encuentren bajo la protección de la Entidad Pública.

En todo caso, estos centros nunca podrán concebirse como instrumentos de defensa social frente a menores conflictivos, teniendo en cuenta, además, que la intervención no deriva de la previa acreditación de la comisión de delitos. Estos centros deben proporcionar a los menores con problemas de conducta, cuando las instancias familiares y educativas ordinarias no existen o han fracasado, un marco adecuado para la educación, la normalización de su conducta y el libre y armónico desarrollo de su personalidad.”.

I.- HABLANDO DE CENTRO DE PROTECCION ESPECIFICOS PARA MENORS CON PROBLEMAS DE CONDUCTA, NOS ENCONTRAMOS CON UNA SERIE DE NORMAS SUSTANTIVAS Y PROCESALES EN LA LO 1/1996 (arts. 25 y 26) Y EN LA LEC (art 778bis).

a.- NORMAS SUSTANTIVAS

1.- Cuando hablamos de centros de protección específicos, nos estamos refiriendo a centros donde está prevista la utilización de medidas de seguridad, que pueden conllevar una restricción de libertades y derechos fundamentales.

2.- Son centros donde los menores estarán en régimen de acogimiento residencial.

3.- Están destinados solo a los menores, que dependen de las Entidades Públicas (Administración) o Entidades Privadas colaboradoras de aquellas, que están diagnosticados de problemas de conducta, al tener comportamientos disruptivos o di-sociales recurrentes, trasgreden las normas sociales y derechos de terceros. La pregunta es ¿Quién hace ese diagnóstico? ¿Cómo se controla sus conclusiones?

Se viene poniendo de relieve que a la hora de hacer ese diagnóstico, necesario y previo al internamiento: a) surgen numerosas dificultades debido a la diversas edades de los menores, sus entornos, sus núcleos familiares, las características de los centros de donde vienen, en una palabra la multitud de variables y circunstancias que rodean cada caso; lo que haría necesario un protocolo de mínimos, de aplicación general; b) que no suelen existir equipos específicos de valoración para estos casos, sino que suelen ser los mismos que hacen las demás valoraciones en relación a las medidas de protección de menores. Se quiebra en cierto modo, la excepcionalidad y especialidad que debe rodear esta medidas.

Se vuelve a poner de relieve, en este punto la necesidad de que en los órganos judiciales, existan suficientes equipos de apoyo, y que estén dotados no solo con psicólogo y trabajador social, sino también debería hacer un forense y un psiquiatra infantil.

4.- El acceso a los mismos, que como ya dije se hará en régimen de acogimiento residencial, por necesidad de proteger al menor, y sobre la base de que exige una previa valoración psicosocial especializada que lo justifica, solo puede ser acordada por autoridad judicial, salvo casos de urgencia, en cuyo caso será necesaria la ratificación judicial posterior.

5.- El internamiento es una medida **excepcional**, y solo se podrá adoptar como último remedio, si no han funcionados otras medidas previas. Además debe ser **proporcional y necesaria**. **AAP Tarragona 11/11/16**, considera que si era necesario y proporcional el internamiento, al no haber funcionado las medidas previas, y ser esta la última medida para encauzarlo, dada la proximidad de su mayoría de edad. **AAP Barcelona 30/5/17**, la mala relación con la madre y no haber funcionado la medidas previas en hospital de día, o la asistencia ambulatoria, y el mal comportamiento actual del menor, hacen necesario su internamiento, según informa el psiquiatra que concluye “precisa un recurso residencial terapéutico intensivo y a largo plazo”, era un menor con muchas capacidades físicas, cognitivas y comunicativas, pero con graves problemas de conducta y una grave afección en la relación con su madre.

6.- Es una medida **temporal**. El art 778 bis de la LEC dice que “*Los menores no permanecerán en el centro más tiempo del estrictamente necesario para atender a sus necesidades específicas. El cese será acordado por el órgano judicial competente, de oficio o a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal. Esta propuesta estará fundamentada en un informe psicológico, social y educativo*”. Estando sometido a controles judiciales periódicos.

Por lo tanto, salvo casos de urgencia, tanto el internamiento como el cese solo se podrá acordar por el juez.

La pregunta o duda que ello genera, debido al retraso que suele haber en la tramitación de los expedientes judiciales, es ¿Qué sucederá cuando no siendo necesario continuar el internamiento, se retrasa la resolución judicial acordándolo? Entiendo que en estos casos, al igual que sucede con el internamiento se debería contemplar esa situación como urgente y que pueda la administración acordar el cese, supeditada a una ratificación judicial en el plazo de 72 horas. O bien, imponer por ley, que el cese o su denegación se acuerde por el juez en plazo de 72 horas, tras recibir en el juzgado la solicitud de la Entidad o del Fiscal; quien deberán hacerla en plazo de 24 horas desde que tengan en su poder el informe que así lo aconseje. Propuesta que se podría hacer extensiva a cualquier medida de protección de menores, en especial a las propuestas que se hacen desde los PEF (Puntos de Encuentro Familiar)

7.- El Internamiento tiene como finalidad el proporcionar al menor un marco adecuado para su educación, para normalizar su conducta, para conseguir la reintegración familiar cuando sea posible, obtener el libre y armónico desarrollo de su personalidad, todo ello dentro de un contexto estructurado. Y nunca será el objeto de estos internamientos el sancionar o castigar el comportamiento del menor.

8.- Según pone de manifiesto el estudio de 2018 del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana de 2018, en la decisión de ingresar a un/a menor en un centro de protección específico de menores con problemas de conducta, confluyen de forma simultánea, cuatro variables que revisten una especial dificultad a la hora de ser objetivadas:

- a) la existencia de una situación de desprotección,
- b) la existencia de un diagnóstico clínico de problemas de conducta,
- c) la subsidiariedad de la utilización del recurso (último recurso a utilizar)

d) la existencia de conductas disruptivas o disóciales recurrentes, transgresoras de las normas sociales y los derechos a terceros.

Son las premisas, que el juez a la hora de autorizar, ratificar o prorrogar el internamiento, urgente u ordinario, debe valorar que existen.

9.- Son centros que deben tener una ratio determinada de usuarios, para evitar la masificación, y un número de profesionales adecuado. Debería haber una ley marco nacional que fije un mínimo en cuanto a nº de internos, personal, e instalaciones; que luego cada CCAA podría adaptarlas a sus circunstancias particulares, respetando esos mínimos. Tal y como se contempla en el art 31 para el régimen disciplinario

Dentro del organigrama de estos centros, podemos decir que debería haber:

- .- Director/a
- .- psicólogo
- .- psiquiatra
- .- trabajador social
- .- educadores
- .- vigilantes/seguridad
- .- personal de cocina
- .- personal de limpieza

Los menores están 24 horas en el centro, y ello conlleva tres turnos laborales para a alguna de las categorías antes mencionadas.

Deberá haber personal de ambos sexos, en función de cómo se debe llevar a cabo alguna de las medidas de seguridad.

Se debería regular que número de internos permite el centro, en función de sus dependencias y dormitorios. Debiendo estar separados por sexos y tal vez por edades.

Surge la duda, y no está debidamente regulado, el límite de edad del menor al que se le puede aplicar este internamiento. Si bien parecería lógico que fuese a partir de los 12 años, en que se presume cierta madurez, conciencia y responsabilidad por los actos propios; la realidad demuestra que se han llevado a cabo internamiento de niños/as de menos edad, incluso de 8/9 años.

No es admisible que estos centros estén masificados, que tengan listas de espera (el internamiento debería hacerse en centro próximo a la residencia habitual del menor, para facilitar en su caso las comunicaciones y estancias con sus familias) y que no cuenten con el número de profesionales adecuados; como así ha sucedido con los Puntos de encuentro Familiar en muchas localidades, desnaturalizando la medida y haciéndola ineficaz.

Por último, y en relación a este apartado, se debería hacer un estudio extenso de las diferencias entre los centros públicos y privados; dada la incidencia que ello tiene en el menor, en función de sus ingresos. Actualmente, tal y como ocurre en las residencias de personas mayores, se están sacando a concurso, plazas concertadas en estos centros privados. (GINSO en Madrid o AMALGAMA7 en Cataluña). En este punto se debe valorar la posibilidad de que el seguro escolar se haga cargo de parte del coste de estos internamientos en centros privados, hasta determinada edad, sobre todo hasta 4º de ESO.

9.- El art 26, es claro al decir que *“No podrán ser ingresados en estos centros los menores que presenten enfermedades o trastornos mentales que requieran un tratamiento específico por parte de los servicios competentes en materia de salud mental o atención a las personas con discapacidad”*

La pregunta que pone sobre el tablero este artículo, es ¿existen esos centros especializados para menores con enfermedades/trastornos mentales? ¿Existen centro adecuado para las discapacidades de los menores?

La respuesta por desgracia es no, o de existir son muy escasos; salvo algunas unidades hospitalarias para ingresos psiquiátricos, o de trastornos alimenticios.

Es más, en un estudio del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana de 2018, se comprobó en estos centros de la comunidad, había menores ingresados, que habían sido diagnosticados de:

- Alteraciones inespecíficas de conducta
- Trastorno de la conducta desafiante/oposicionista
- Síndrome reactivo depresivo
- Trastorno por déficit de atención e hiperactividad
- Consumo abusivo de múltiples tóxicos • Trastorno de estrés post traumático

- Discapacidad intelectual leve/moderado/grave
- Trastorno afectivo bipolar
- Trastorno reactivo de la vinculación de la infancia o la niñez
- Trastorno psicótico inespecífico
- Trastorno destructivo del control de impulsos y de la conducta
- Trastorno del espectro autista
- Síndrome de Asperger
- Trastorno obsesivo compulsivo
- Trastorno disocial
- Rasgos de carácter desadaptativos
- Riesgo de autolisis

Ante ello, se pregunta uno ¿se está aplicando de forma correcta este art 26? ¿Qué ocurre con los diagnóstico TDH, cada vez más generalizados?

10.- El internamiento, sí afecta a menores con discapacidad, no implica que se dejen sin efecto las medidas de apoyo de las que tenía, incluso se podrán adoptar otras más adecuadas. Hay que tener en cuenta la reciente reforma aprobada en el Congreso, Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 3/6/2021).

11.- Todo centro deberá tener un proyecto educativo terapéutico genérico, y uno individualizado para cada menor, del que se deberá informar a este de forma adecuada, con los pasos a realizar y objetivos a alcanzar

b.- NORMAS PROCESALES

1.- Solo están legitimados para solicitar el internamiento, la Entidad pública o el Ministerio Fiscal. No la tienen por tanto los progenitores/tutores.

La duda que surge es ¿qué ocurre con los menores que teniendo estos problemas de conducta, no estén bajo el amparo/tutela de la Administración? Solo hay dos soluciones: a) tal y como prevé el art 19 de la LO 1/1996 y el art 25, atribuir temporalmente la guarda del menor a la Administración; en estos casos la familia deberá firmar su compromiso a someterse todo la unidad a la intervención profesional. Esa delegación de guarda, salvo casos excepcionales, solo podrá durar dos años; y b) acudir a

internamientos en centros privados, para lo cual será necesario la autorización judicial previa; una vez oído el menor, que deberá ser debidamente informado y asesorado sobre sus derechos de defensa, y el fiscal. Todo ello, teniendo presente la mayoría de edad sanitaria que existe en España, para los mayores de 16 años, según la ley de autonomía del paciente 41/2002 de 14 de noviembre.

Legitimación. **AAP TARRAGONA 11/11/16, rec 629/16.** El desamparo suspende la patria potestad/responsabilidad parental, y por tanto los progenitores en esa situación no están legitimados para impugnar o apelar el internamiento, si lo está el menor. *El art 778 bis 5 de la LEC solo reconoce legitimación a los progenitores o tutores que sigan teniendo legitimación para oponerse a las resoluciones en materia de protección de menores.*

2.- La solicitud debe estar motivada y fundamentada en informes psicosociales emitidos previamente por profesionales especializados en protección de menores.

3.- No se puede llevar a cabo el internamiento, sin autorización judicial previa, salvo casos de urgencia, en que el internamiento lo acuerda la Administración.

4.- Se diferencia entre internamiento ordinario y urgente. La diferencia es que en el internamiento ordinario, no se puede llevar a cabo sin una autorización judicial previa, que se adoptara tras realizar todos los trámites previstos en el art 778 bis de la LEC. Por el contrario en el internamiento urgente, al igual que ocurre con el internamiento previsto en el art 773 de la LEC, se acuerda por la administración, si realmente existe esa urgencia. Lo que sucede en estos casos, es que el centro debe comunicar a la autoridad judicial el internamiento en las 24 h siguientes; y se deberá adoptar una decisión judicial en el plazo de 72 horas naturales.

No obstante, dado que lo esencial es regularizar la situación del menor, y que en ambos supuestos las diligencias y pruebas que se deben hacer, por imperativo legal, son las mismas, el acudir a un internamiento urgente por lo general no causara indefensión que pueda conllevar una nulidad de actuaciones. **AAP Asturias sec 5ª 28/10/2020.**

Estos plazos, son excesivamente cortos, sobre todo el de 72 horas, pues al ser naturales, vienen generando conflictos cuando entre esas horas, existen días u horas inhábiles, en cuyo caso se generan conflictos entre el juzgado de 1º Instancia competente, que no trabaja en horas inhábiles (por las tardes, sábados, domingos, festivos) y los juzgados de guardia.

Entiendo que estos conflictos se solucionarían si se ampliase esos plazos, por ejemplo a 7 días naturales, o a 72 horas hábiles. Pues con plazos tan cortos, es muy difícil a veces garantizar la designación de un abogado de oficio, que pueda asesorar al interesado antes de ser explorado, y genera por lo general actuaciones judiciales automátatas, en vez de decisiones debidamente meditadas e informadas.

No estamos ante una privación de libertad por razón de hechos delictivos, sino más bien en medidas de protección de menores o personas con discapacidad, que sí pueden afectar a sus derechos fundamentales. Para cuya adopción, precisa que se hagan todas las diligencias legalmente previstas, con la debida cautela, garantías y sin prisas. No olvidemos que se deben coordinar: personal del centro, personal del juzgado, peritos, colegio de abogados y tanto el fiscal como el juez, antes de emitir su informe y resolución respectivamente. Y para ello, deben poder valorar con tiempo toda la información y documentos obrantes en el expediente. Además de ello, ese juzgado, que no siempre tiene competencia exclusiva en derecho de familia, también tiene muchos expediente/procedimiento urgentes que afectan a menores (medidas provisionales, expedientes de jurisdicción voluntaria de los arts. 156 y 158 del c.c. entre otros, sustracción de menores, adopciones, etc.) o personas privadas de libertad al ser también juzgado de instrucción y cumplir funciones de guardia, así como vistas señaladas, dentro de esas 72 h.

5.- El citado art. 778 bis, en su apartado 2 dispone que “Serán competentes para autorizar el ingreso de un menor en dichos centros los Juzgados de Primera Instancia del lugar donde radique el centro.”

Por su parte, la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas, establece en su art. 15 que “Para el conocimiento y resolución de los litigios en que sean parte el Estado, los organismos Públicos o los órganos constitucionales, serán en todo caso competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en las capitales de provincia, Ceuta o Melilla. Esta norma se aplicará con preferencia a cualquier otra norma sobre competencia territorial que pudiera concurrir en el procedimiento.”

Surge por tanto la duda de si el centro no está en el partido judicial de la capital, que tribunales son los competentes para conocer estos expedientes.

Por razones de jerarquía, criterio de cronología y por razones de especialidad, entiendo que es de aplicación el fuero previsto en el art 778 bises. Ver ¿Cuál es el juzgado competente para conocer del procedimiento

de autorización judicial de internamiento de menores regulado en el art. 778 bis LEC? Foro Abierto (EDO 2016/1005804)

Ahora bien, por razón de esa especialización, y a fin de optimizar los escasos recursos que tiene en nuestro país la Administración de Justicia, no será mejor que esa competencia recayese en los Juzgados de Menores, o en su caso en los Juzgados de Familia, sí por fin se obtuviese la tan reclamada y deseada especialización de dichos juzgados, por todos los profesionales que trabajamos por y para los menores.

6.- El control periódico de los ingresos corresponderá también al Juzgado de Primera Instancia del lugar donde radique el centro, mientras el menor siga allí internado.

En caso de que el menor fuera trasladado a otro centro de protección específico de menores con problemas de conducta, no será necesaria una nueva autorización judicial, pasando a conocer del procedimiento el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique el nuevo centro. La decisión de traslado será notificada a las personas interesadas, al menor y al Ministerio Fiscal, quienes podrán recurrirla ante el órgano que esté conociendo del ingreso, el cual resolverá tras recabar informe del centro y previa audiencia de las personas interesadas, del menor y del Ministerio Fiscal.

7.- Derecho del menor a ser oído, a ser informado de manera que lo pueda comprender en función de su edad, madurez, idioma y circunstancias y su defensa, puede impugnar, oponerse y apelar, por lo que puede solicitar se le designe letrado de oficio, si no puede pagarlo. Esa falta de audiencia al menor, dándole el derecho a ser oído, que no es lo mismo que obligarle a constar a las preguntas del juez, puede ser causa de nulidad de actuaciones, al generarle una clara indefensión.

Es curioso el [ATS 22/5/19, rec 5761/18](#) donde se pedía que se fijase como doctrina que *“se declarase que los menores, mayores de 16 años, que muestren su deseo personal reiterado de abandonar el centro residencial en el que se encuentren acogidos o sometidos a medidas correctivas, en el que se vulnere su derecho fundamental a la libertad por incumplimiento de la duración máxima del aislamiento establecida en el art. 29.2 LO 1/1996 (El aislamiento no podrá exceder de seis horas consecutivas sin perjuicio del derecho al descanso del menor. Durante el periodo de tiempo en que el menor permanezca en aislamiento estará acompañado o supervisado por un educador, deben tener derecho a obtener una modificación del centro residencial en el que se hallan y si dicho cambio no se produce, deben poder reintegrarse a su núcleo familiar de origen en aplicación del art. 172.4 CC”)*, cuestión en la que no entro el TS, al considerar que era una cuestión nueva no debatida y resuelta en 1ª y 2ª Instancia. .

8.- Pruebas obligatorias. Examinar y oír al menor; **oír a los progenitores que ostente la patria potestad/responsabilidad parental y/o tutores**, oír a cualquier persona cuya comparecencia el juez considere pertinentes o le sea solicitada. Informe del MF. Informe/dictamen de un facultativo. Surges de nuevo las cuestiones referidas a escases de los equipos psicosociales y su composición.

La duda que se me vuelve a plantear con estas audiencias, es que si el menor está bajo la tutela (por desamparo) de la Administración, y la patria potestad y/o tutela están en suspenso o no existe ya, entonces ¿Por qué hay que oír a los progenitores y tutores? No sería menor supeditar esas audiencias, a los supuestos en que las solicite el menor o el fiscal. ¿Qué valor se puede dar a la oposición del progenitor o tutor, si han demostrado la imposibilidad de corregir y contener al menor?

De ser obligatorias dichas audiencias, a fin de evitar una nulidad de actuaciones, que se puede generar si existe un quebrantamiento de forma que cause indefensión, el órgano judicial debe extremar al máximo las actuaciones y gestiones para localizar a esos progenitores, tutores, personas a fin de ser citadas para ser oídas. No obstante la ausencia de alguna de esas audiciones, no genera por si sola una nulidad de actuaciones, si ese defecto puede ser subsanado en segunda instancia. **AAP Barcelona, sec. 18 30/5/17**

Auto Juzgado 1ª Instancia nº 2 de Aoiz de 4/12/2020 (EDJ 2020/806165); se han hecho todas las pruebas y todo justifica el internamiento que se ratifica judicialmente, con obligación de rendir informes cada seis meses. Necesidad de controles periódicos de las medidas de protección que se acuerden, para ir ajustándolas o dejándolas sin efectos

9.- Nada más producirse el internamiento, el menor debe ser informado de sus derechos y deberes, de las normas de funcionamiento, de las cuestiones de organización general, del régimen educativo, del régimen disciplinario y de los medios que tiene para formular peticiones, quejas y recursos. Información que se le dará en la forma y términos que la hagan comprensibles, en función de su edad, madurez, idioma y circunstancias.

10.- En el auto que se autoriza el internamiento, se recogerá la obligación de la Entidad Pública y del Director del centro de informar periódicamente al Juzgado y al Ministerio Fiscal sobre las circunstancias del menor y la necesidad de mantener la medida, sin perjuicio de los demás informes que el Juez pueda requerir cuando lo crea pertinente. Los

informes periódicos serán emitidos al menos **cada tres meses**, si el juez no fija un plazo inferior.

Una vez recibido cada informe, y previa práctica de las actuaciones que estime imprescindibles, y oído el menor y el Ministerio Fiscal, el juzgado acordará lo procedente sobre la prórroga o no del ingreso.

11.- Frente al auto que ratifique o deniegue el internamiento, se puede interponer recurso de apelación, sin efectos suspensivos.

Lo puede interponer el menor afectado, la Entidad Pública, el Ministerio Fiscal, o los progenitores o tutores que sigan teniendo legitimación para oponerse a las resoluciones en materia de protección de menores.

**¿Por qué mantienen esa legitimación los progenitores y tutores?
¿No sería más adecuado y correcto, al igual que sucede en los expedientes de adopción, el prever solo su audiencia, al estar privados/suspendidos de la patria potestad, como consecuencia de la declaración de desamparo previa; y limitar en su caso su posibilidad de recurso a si se ha cumplido o no esa formalidad?**

Ver AAP Asturias 9/11/20 (EDJ 2020/804442) y 28/10/20 (EDJ 2020/804552), así como AAP Zaragoza 17/12/19 (2019/815936) y 3/6/19 (EDJ 2019/674454) AAP Guipúzcoa 17/1/12 (EDJ 2020/566514) y 16/1/20 (EDJ 2020/566731)

II.- MEDIDAS DE SEGURIDAD. ART 27 LO 1/1996

A.- ASPECTOS SUSTANTIVOS

1.- Las medidas de seguridad que se pueden adoptar en estos centros son:

- a) contención mecánica,
- b) contención física,
- c) aislamiento,
- d) registros personales y/o materiales
- e) suspensión de comunicaciones y visitas

2.- Estas medidas solo se pueden aplicar con un fin educativo, y no como sanción o castigo. Están basados en los principios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad. Se debe

aplicar con la debida intensidad, evitando excesos y respetando la dignidad, privacidad y derechos del menor. No son centros de responsabilidad de menores para cumplir sanciones del juzgado de menores, prisiones ni reformatorios. Son centros terapéuticos/educacionales y así en Cataluña se llaman por ejemplo CREI (Centros Residenciales de Educación Intensiva)

Como dice el art 31, el régimen disciplinario se fundara siempre en el proyecto socio-educativo del centro y en el individualizado del menor.

3.- Se deben aplicar por personal especializado con formación en protección de menores. Generalmente por el director del centro o persona en quien este delegue.

4.- Solo se aplicarían en situaciones límite, es decir cuando sea necesario para:

- a) defensa propia,
- b) evitar fugas,
- c) en casos de resistencia física a una orden,
- d) riesgo de auto lesión,
- e) riesgo de lesión a tercero
- f) riesgo de daño grave a la propiedad, instalaciones.

5.- Solo se usaran de forma temporal y por el tiempo imprescindible. De tal manera, que se ira pasando, en cuanto se pueda, de las más restrictivas de la libertad u otros derechos a las menos.

B.- ASPECTOS PROCESLAES

1.- La legitimación para aplicarlas, y por tanto responsable de cómo y cuándo se imponen, es solo del director del centro o persona en quien este delegue, están legitimados para imponerlas.

2.- Nada más adoptar una medida de seguridad, se debe notificar al menor, a la Entidad Pública, y al fiscal, que junto con el menor podrán recurrirla ante el juez que este conociendo del ingreso. Recurso que se resolverá, con urgencia, y tras al menos oír al menor, al fiscal y recabar informe del centro.

3.- Toda medida de seguridad debe ser registrada en el Libro Registro de Incidencias, para poder ser controladas por la Administración y el juez o fiscal.

C.- MEDIDAS DE CONTENCION. Art 28 LO 1/1996

1.- Pueden ser de tres tipos:

- a) verbal y emocional,
- b) físico
- c) mecánico

2.- Se debe aplicar de forma gradual y proporcional. Inicialmente siempre se debe intentar la contención vía verbal y emocional, y si no funciona, se podrá intentar la contención física, y excepcionalmente la mecánica-

3.- La contención física consiste en interponer entre el menor y la persona u objeto en riesgo, la restricción de espacios físicos y/o movimientos. Todo ello bajo el cumplimiento de un estricto protocolo.

Se puede empezar con la retirada de objetos de su alrededor, que pueden ser usadas como armas con que dañarse o dañar a otros. Luego se puede seguir con el lenguaje verbal, mostrándose ante el menor tranquilo y afable, a fin de transmitirle esas sensaciones. Se puede también en esta fase reducir los estímulos que provocan ese estado en el menor (luz, ruidos, personas etc.). Si eso no funciona, se procederá a sujetarlo, evitándole hacer daño, o situándose entre el menor y la persona con quien tiene el conflicto, a fin de aislarse de la causa que ha generado el altercado.

4.- Si no funciona o es inviable la contención física, se podrá usar la mecánica (inmovilización en la cama o asiento por ejemplo), pero solo cuando sea necesaria para evitar un riesgo grave para la vida o integridad física del menor o de un tercero. Se hará con equipos debidamente homologados, y revisados periódicamente, para acomodarlos a las diversas reformas que vaya sufriendo nuestro ordenamiento, en materia de derechos, libertades y garantías procesales; solo por el tiempo estrictamente necesario.

D.- EL AISLAMIENTO. ART 29 LO 1/1996

1.- Solo se puede utilizar en prevención de autolesiones, lesiones a terceros, prevención de actos violentos, prevención de daños a las instalaciones

2.- No se aplicará como medida disciplinara, y solo en el momento preciso.

3.- Se debe hacer en un espacio adecuado, preferentemente en su habitación, y si no se puede en un espacio similar; a fin de evitar la salida del mismo.

4.- Solo puede durar seis horas consecutivas, sin perjuicio del derecho al descanso en esas horas.

4.- Durante ese aislamiento, el menor estará siempre acompañado o supervisado por un educador.

E.-REGISTROS. ART 30 LO 1/1996

1.- Cuando hablamos de registros pueden ser según las circunstancias:

- .- De carácter personal,
- .- De carácter material (de su taquilla o habitación)
- .- Ambos a la vez.

2.- Siempre se deben hacer con un respeto escrupuloso a la dignidad, privacidad y derechos fundamentales del menor. Evitando en la medida de lo posible hacerlo en presencia de otros internos, o con publicidad

3.- Los registros personales, se deben llevar a cabo siempre por dos profesionales del mismo sexo que el menor, de ahí la importancia en cuanto a número y composición del personal del centro. Se hará en lugar adecuado. Siempre que sea posible, se usaran medios electrónicos, antes que el cacheo

4.- Como consecuencia de los registros materiales, el personal del centro puede retirar al menor las pertenencias de ilícita procedencia, que resulten dañinos para sí o para terceros o para las instalaciones (drogas, armas, herramientas etc.)

5.- Los registros materiales se deben hacer siempre en presencia del menor, y de no poderlo hacer así, se le informara previamente a realizarlo, a fin de que pueda formular queja u oponerse al mismo.

F.- ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS. ART 33 LO 1/1996

1.- Para administrar medicamento a menores que estén internados en estos centros, se debe surgir las reglas de la praxis profesional sanitaria (lex artis), respetando las normas sobre consentimiento de la ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de

derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; con especial referencia al art 9. “LÍMITES DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO Y CONSENTIMIENTO POR REPRESENTACIÓN”

2.- Es obligatorio e indispensable, que ese medicamento haya sido recetado por un facultativo médico autorizado, siendo él quien haga el seguimiento del paciente y evolución del tratamiento, con independencia del seguimiento y control judicial.

3.- A efectos de informes y controles, se llevará un registro personalizado de la historia médica de cada menor.

G.- REGIMEN DE VISITAS Y PERMISOS DE SALIDA. ART 34 LO 1/1996

1.- Las visitas del menor con su familia, solo puede ser restringida por el director del centro.

2.- No se podrá limitar estas visitas/comunicaciones por razones disciplinarias/castigo. Visitas y comunicaciones que como señala el art 35 serán libres y secretas.

3.- Por esas mismas razones y en resolución debidamente motivada y fundamentada, se podrán restringir o suspender las salidas del centro; cuando así lo exija el tratamiento y/o proyecto educativo del menor, según se fije en el auto que autoriza el internamiento.

4.- Estas limitaciones y/o suspensiones, deben ser inmediatamente notificadas a las personas afectadas (familia), al menor, y al Ministerio Fiscal.

5.- Solo el menor y el fiscal pueden recurrir esas limitaciones o suspensiones, en cuyo caso el juez deberá garantizar al menor la debida asistencia legal independiente (abogado de oficio, o de libre designación si tiene medios para su pago).

6.- Este recurso lo resolverá el juez previo informe del centro y tras oír al menor, personas interesadas y al fiscal.

H.- RÉGIMEN DE COMUNICACIONES DEL MENOR. ART 35 LO 1/1996

En este artículo se regula el derecho del menor a formular y remitir quejas, de forma confidencial al Fiscal, al Juez o al Defensor del Pueblo o institución autonómica equivalente. Derecho que no puede verse limitado o

restringido, por haberse aplicado al menor alguna medida de seguridad o limitación de visitas.

I.-SUPERVISION Y CONTROL DE LA MEDIDA. Art 32 LO 1/1996.

1.- Todo internamiento, ordinario u urgente, debe ser controlado periódicamente, pudiendo hacer esos controles el Defensor del Pueblo o institución autonómica equivalente y el Ministerio Fiscal. Pero es obligatorio que la Entidad Publica haga controles periódicos de la medida, y remita informes de ello al juez. Se suelen mover en periodos de 3 a 6 meses, y en el informe se deben recoger las anotaciones del Libro de Registro de Incidencias.

2.- En la elaboración de esos informes y llevanza del Libro Registro de Incidencias, se debe respetar la normativa vigente en protección de datos de carácter personal. [AAP Barcelona 30/5/16 \(EDJ 2017/522338\)](#)

CONCLUSIONES:

1.- ES UNA MEDIDA EXCEPCIONAL, PROVISIONAL Y TEMPORAL. SOLO DEBE DURAR EL TIEMPO NECESARIO PARA CUMPLIR SU OBJETIVO.

2.- EL MENOR DEBE ESTAR INFORMADO SIEMPRE DE TODO LO QUE LE AFECTA, Y PUEDE EJERCER LAS ACCIONES OPORTUNAS FRENTE A TODO TIPO DE DECISIÓN QUE LE AFECTA MEDIANTE QUEJAS O RECURSOS

3.- NO ES AJUSTADO A DERECHO, Y POR TANTO NO PROCEDE UNA AUTORIZACIÓN GENERAL AL DIRECTOR DEL CENTRO, O PERSONA A DESIGNAR POR ESTE, PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONTENCIÓN QUE PROCEDA. NI TAMPOCO PERMITIR UNA RESTRICCIÓN O SUPRESIÓN DE VISITAS/COMUNICACIONES DEL MENOR CON SU FAMILIA DE FORMA GENÉRICA.

4.- LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NUNCA SE PUEDEN ADOPTAR COMO UNA SANCIÓN O CASTIGO

5.- TODA MEDIDA DE SEGURIDAD O PRIVACIÓN/LIMITACIÓN DE UN DERECHO, DEBE IR PRECEDIDA DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE MOTIVADA, QUE PUEDE SER RECURRIDA SIN EFECTOS SUSPENSIVOS, QUE SE RESOLVERÁ DE FORMA URGENTE,

5.- SALVO CASOS EXCEPCIONALES DE DELEGACIÓN, SERÁ SOLO EL DIRECTOR DEL CENTRO, QUIEN PUEDE ADOPTAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE PROCEDAN EN CADA CASO.

CASUISTICA

a) Cumplimiento de los plazo/preclusión.

AAP BARCELONA sec 18 11/10/16 rec 823/2016; AAP BARCELONA sec 18 25/10/16 rec. 831/2016, AAP BARCELONA sec. 18 20/12/16 rec 1045/16,

En el AAP Barcelona se plantea en este caso la problemática, sobre posible inadmisión a trámite de la solicitud de ratificación judicial de un internamiento, por no haberse cumplido los plazos legalmente preestablecidos de 24 h en caso de urgencia para que el centro comunique al juzgado el internamiento y de 72 horas para que el juez lo ratifique.

Se viene a resolver en estos autos, que esos plazos no son de aplicación para internamiento realizados antes de la entrada en vigor de la L.O. 8/2015, y que por tanto al ser necesario regularizar esta situaciones de internamiento que vulneran derechos fundamentales del menor, se deben admitir a trámite, y tras realizar toda la tramitación de forma urgente, resolver si procede la ratificación o dejar sin efecto el mismo.

Todo ello sin perjuicio de poder solicitar la correspondiente responsabilidad por un mal funcionamiento de la Administración, al no haberse regularizado dicha situación en tiempo y forma.

Como dice el AAP Barcelona 25/10/16 “la fecha del ingreso, no puede funcionar como un impedimento para admitir a trámite la solicitud de ratificación judicial del internamiento”

AAP BARCELONA sec 18 30/5/17 rec.39/2017,

1.- Posibilidad de subsanar en segunda instancia de la falta de audiencia a los progenitores.

2.- No aplicación de los plazos señalados al internamiento previos a la entrada en vigor de esta ley. Lo cual no de impedir que dichas situaciones e regularicen cuanto antes, mediante el control judicial.

3.- Estas autorizaciones o regularizaciones, no conllevan autorizaciones genéricas para aplicar medidas de seguridad y contención, o para restringir o limitar derechos de los menores como visitas o comunicaciones,

1.- Apelación del menor, para traslado de centro, a otro más próximo al domicilio del abuelo y demás familia, que cuenta con medidas menos restrictivas. Carencia sobrevenida de la apelación. Mayoría de edad. AAP Barcelona sec 18 15/06/17 rec. 43/2017

En el apartado 6 del art 778 bis, se regula la posibilidad de traslado de centro, y la posibilidad del menor de recurrir dicho traslado, y los tramites que se deben hacer para resolver dicho recurso: a) no será necesaria una nueva autorización judicial, para lleva a cabo el traslado, b) ese traslado, conlleva un cambio de competencia judicial, , pasando a conocer del procedimiento el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique el nuevo centro, c) dicho traslado debe ser notificado a las personas interesadas, al menor y al Ministerio Fiscal, d) estas personas podrán recurrirla ante el órgano que esté conociendo del ingreso, e) el recurso se resolverá tras recabar informe del centro y previa audiencia de las personas interesadas, del menor y del Ministerio Fiscal. La audiencia archiva el recurso por carencia sobrevenida, a instancia de la DGAIA al haber acordado juez de menores ingreso en otro centro (no obstante si trascurrido el periodo de dicho internamiento, el menor debiera seguir siendo protegido por la Administración, el objeto del recurso persistiría); el juzgado, Fiscal e informe del Forense veían necesario, proporcional y adecuado el internamiento acordado en la Instancia.

2.- Carencia sobrevenida. SAP Barcelona sec 18 17/10/2017 rec 762/2017.-

Apela el Fiscal.

El forense se opone, “pues por sus rasgos de personalidad limite, inteligencia limite, puede ser víctima de abusos sexuales y de explotación por parte de los compañeros, hacen que un centro terapéutico en el que los menores ingresados tienen problemas de adicciones a toxico y muchos otros, no sea el centro adecuado” en el expediente se habla de un menor con importantes dificultades en el control de los impulsos, comportamiento hipersexualizado y acceso a redes sociales donde se expone a situaciones

de riesgo, todo lo cual deteriora la convivencia con los acogedores y la relación con sus iguales.

El fiscal se opone al informe del forense, por entender que va más allá de sus competencias y al considerar que el informe de la DGAIA es mucho más extenso, real y cercano, considera que el internamiento en centro terapéutico es correcto y adecuado

El juez se inclinó por el forense, por entender que no está suficientemente justificado el internamiento en ese centro terapéutico, pudiéndose trabajar con el menor mediante medidas menos restrictivas, que se puede hacer mediante su ingreso en un centro abierto.

En el recurso, la Audiencia estaba con el fiscal; pues la situación del menor justificaba su internamiento en el centro terapéutico, a fin de lograr un control y estabilización del que carece. Pero se archivó el recurso por carencia sobrevenida, al haber sido trasladado a otro centro de mayor contención.

b) Internamiento en centro terapéutico. AAP CADIZ sec 5º 26/7/2018 rec 163/2018

Apela la Entidad Pública. Pide nulidad por haberse sobrepasado las 72 h sin haberse ratificado el internamiento, y luego pide la ratificación de forma subsidiaria en base a un informe de hace más de un año. Se confirma cese del internamiento, ante la falta de datos actualizados que lo justifiquen

c) Apela la madre. Orden de búsqueda. Internamiento de la menor para alejarla del ambiente de marginalidad donde reside la menor, que esa enfrentada a su madre, habiéndose escapado del hogar familiar. AAP BARCELONA SEC 18 27/5/2020, rec 337/2020. Inadecuación del recurso/media solicitado y del procedimiento.

La madre solicita que se de orden de búsqueda de su hija y se la interne en centro terapéutico adecuado. No es labor del juzgado la búsqueda de una menor, y lo que se pide no es una medida encuadrable en el 778 bis de la LEC, sino más bien una trasferecia de la custodia de la menor a la Administración, al no poder hacerse cargo de la menor su madre.

No se da el presupuesto previo de que la menor este bajo la tutela de la Administración.

d) Proporcional y necesario. Hay informes de dos psiquiatras, de la Administración y del centro que lo justifica. AAP Guipúzcoa sec 2 16/1/2020 rec 21227/2020 y 17/1/2020 rec 21226/2019, AAP Barcelona 30/5/2017 rec 1341/2016

Se trata de dos casos, en que el menor habiéndose sido declarado en desamparo, vive en acogimiento familiar con una tía, a quien se nombra defensora judicial del menor, y que es quien recurre. Presenta problemas graves de conducta y agresividad, al no tener medios de control de su frustración.

En ambos se plantea la posibilidad de que el menor tiene un trastorno mental, y por tanto el internamiento en este tipo de centro no es adecuado.

Tras las oportunas pruebas, el médico forense informa que “no padece enfermedad mental alguna que requiera tratamiento psicofarmacológico distinto del que ya tiene prescrito, ni medida de internamiento en centro sanitario específico, bastando con el control psiquiátrico ambulatorio y el mantenimiento de su actual régimen residencial y psicoeducativo”

En el País Vasco, en la clínica forense, existe un sistema de especialización, a través del MIR, y por tanto haya especialistas en psiquiatría.

No sé por qué se nombra defensor judicial del menor, a la tía y no se procede en cambio a designarle letrado de oficio que le asista, asesore y defienda.

Se plantea la imposibilidad de estos internamientos, cuando el menor por cuestiones de salud mental debe estar en centros específicos de salud mental.

EL juzgado y la Audiencia en ambos casos, en que el menor asume su comportamiento disruptivo y agresividad, consideran que el internamiento en este tipo de centro es adecuado, proporcional y beneficioso para el menor. Se ratifica por el tiempo imprescindible con controles e informes periódicos,

e) Recurre la Entidad Pública. No se ratifica el internamiento en centro de protección específico de menores con problemas de conducta, por no ser el medio adecuado, pues el menor no tiene un trastorno de conducta, sino un problema de integración o disciplina. Además, ese centro de internamiento, con sistema

cerrado/aislamiento, carece de medios personales y actuaciones terapéuticas individualizadas, y en cambio sí es adecuado el sistema actual de acogimiento residencial. Estos internamientos no pueden concebirse como un instrumento de defensa social frente a menores conflictivos. **AAP Zaragoza sec 2 3/6/19 rec 93/2019 y 17/12/19 rec 469/19**

- f) **Recorre el defensor judicial del Menor. Ingresos. Legitimación para pedirlo solo por la Entidad pública que tenga su tutela o custodia y/o el Ministerio Fiscal. Situaciones muy conflictivas con las propias familias, violencia filo parental, actuaciones de riesgo en sus relaciones sexuales, consumos de sustancias toxicas, dificultades de los progenitores para ejercer sus responsabilidades parentales y de guarda, a fin de dar al menor un entorno seguro, controlando su conducta, lo que conllevo su previa declaración de desamparo y ahora su internamiento en este tipo de centro. Se dan todos los requisitos para ratificar el internamiento. Informes que lo justifican. AAP Asturias sec 6º 9/11/2020 rec 414/2020. Costas 394.1 LEC no imposición.**

“La conocida inestabilidad emocional y desorden de conducta de la menor no han podido ser remediados con los medios de que dispone el centro de acogimiento y educación del que provenía y por tanto no sería razonable confiar en su propósito de enmienda que en ese momento resulta poco creíble, ni suponer que la apelante tendrá mejor pronóstico si regresara al centro de origen y por todo ello se confirma la resolución impugnada”

- g) **Apela la Entidad Pública. Cese de la medida, inicialmente ratificado por el juez en base a la evolución del menor. AAP Madrid sec 24 bis 25/5/2020 rec 1650/19**

Apela la Comunidad de Madrid, pues pese a que la evolución del menor ha sido favorable, su desarrollo conductual no ha finalizado, siendo necesario continuar con su aprendizaje en el Centro para la finalización total del mismo. El juez, en base al informe forense y del equipo entiende lo contrario, pues se aprecia una evolución favorable, con desaparición de las conductas disruptivas, logrando la estabilización de la menor. La Sala entiende que aunque el menor deba seguir recibiendo apoyo y supervisión en ciertos ámbitos, ésta viene motivada principalmente por las especiales características y necesidades de su núcleo familiar y no tanto por él. Siendo ello así, esta Sala entiende que no procede el mantenimiento del ingreso en

un centro que por su carácter especialmente restrictivo de derechos, debe ser solo mantenido cuando no sea posible la intervención a través de otras medidas de protección. El cese del internamiento en ese centro no supone que se deje sin efecto la situación de desamparo, que en este caso no se cuestiona, sino simplemente su ingreso en otro centro que por sus características sea más adecuado a las necesidades del menor.

NORMATIVA

***CAPITULO IV. CENTROS DE PROTECCION ESPECIFICOS DE MENORES CON PROBLEMAS DE CONDUCTA. L.O. 1/1996**

ARTÍCULO 25. ACOGIMIENTO RESIDENCIAL EN CENTROS DE PROTECCIÓN ESPECÍFICOS DE MENORES CON PROBLEMAS DE CONDUCTA

1. Se someterán a las disposiciones previstas en este capítulo, los ingresos, actuaciones e intervenciones en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta dependientes de las Entidades Públicas o de entidades privadas colaboradoras de aquellas, en los que esté prevista la utilización de medidas de seguridad y de restricción de libertades o derechos fundamentales.

Estos centros, sometidos a estándares internacionales y a control de calidad, estarán destinados al acogimiento residencial de menores que estén en situación de guarda o tutela de la Entidad Pública, diagnosticados con problemas de conducta, que presenten conductas disruptivas o di-sociales recurrentes, transgresoras de las normas sociales y los derechos de terceros, cuando además así esté justificado por sus necesidades de protección y determinado por una valoración psicosocial especializada.

2. El acogimiento residencial en estos centros se realizará exclusivamente cuando no sea posible la intervención a través de otras medidas de protección, y tendrá como finalidad proporcionar al menor un marco adecuado para su educación, la normalización de su conducta, su reintegración familiar cuando sea posible, y el libre y armónico desarrollo de su personalidad, en un contexto estructurado y con programas específicos en el marco de un proyecto educativo. Así pues, el ingreso del menor en estos centros y las medidas de seguridad que se apliquen en el mismo se utilizarán como último recurso y tendrán siempre carácter educativo.

3. En los supuestos de guarda voluntaria prevista en el art. 19, será necesario el compromiso de la familia a someterse a la intervención profesional.

4. Estos centros dispondrán de una ratio adecuada entre el número de menores y el personal destinado a su atención para garantizar un tratamiento individualizado a cada menor.

5. En el caso de menores con discapacidad, se continuará con los apoyos especializados que vinieran recibiendo o se adoptarán otros más adecuados, incorporando en todo caso medidas de accesibilidad en los centros de ingreso y en las actuaciones que se lleven a cabo.

ARTÍCULO 26. INGRESO EN CENTROS DE PROTECCIÓN ESPECÍFICOS DE MENORES CON PROBLEMAS DE CONDUCTA

1. *La Entidad Pública que ostente la tutela o guarda de un menor, y el Ministerio Fiscal, estarán legitimados para solicitar la autorización judicial para el ingreso del menor en los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta. Esta solicitud de ingreso estará motivada y fundamentada en informes psicosociales emitidos previamente por personal especializado en protección de menores.*

2. *No podrán ser ingresados en estos centros los menores que presenten enfermedades o trastornos mentales que requieran un tratamiento específico por parte de los servicios competentes en materia de salud mental o de atención a las personas con discapacidad.*

3. *Para el ingreso de un menor en estos centros será necesario que la Entidad Pública o el Ministerio Fiscal recaben previamente la correspondiente autorización judicial, garantizando, en todo caso, el derecho del menor a ser oído según lo establecido en el art. 9. Dicha autorización se otorgará tras la tramitación del procedimiento regulado en el art. 778 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y deberá pronunciarse sobre la posibilidad de aplicarles medidas de seguridad, así como de limitarles temporalmente el régimen de visitas, de comunicaciones y de salidas que pudieran adoptarse.*

No obstante, si razones de urgencia, convenientemente motivadas, hicieren necesaria la inmediata adopción del ingreso, la Entidad Pública o el Ministerio Fiscal podrá acordarlo previamente a la autorización judicial, debiendo comunicarlo al Juzgado competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación del mismo para lo que deberá aportar la información de que disponga y justificante del ingreso inmediato. El Juzgado resolverá en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que reciba la comunicación, dejándose de inmediato sin efecto el ingreso en caso de que no lo autorice.

4. *Los menores recibirán a su ingreso en el centro, información escrita sobre sus derechos y deberes, las normas de funcionamiento del centro, las cuestiones de organización general, el régimen educativo, el régimen disciplinario y los medios para formular peticiones, quejas y recursos. Dicha información se transmitirá de forma que se garantice su comprensión en atención a la edad y a las circunstancias del menor.*

5. *Los menores no permanecerán en el centro más tiempo del estrictamente necesario para atender a sus necesidades específicas. El cese será acordado por el órgano judicial que esté conociendo del ingreso, de oficio o a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal. Esta propuesta estará fundamentada en un informe psicosocial.*

ARTÍCULO 27. MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. *Las medidas de seguridad podrán consistir en la contención mecánica o en la contención física del menor, en su aislamiento o en registros personales y materiales.*

Estas medidas tendrán una finalidad educativa y deberán responder a los principios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad, provisionalidad y prohibición del exceso, aplicándose con la mínima intensidad posible y por el tiempo estrictamente necesario, y se llevarán a cabo con el respeto debido a la dignidad, privacidad y a los derechos del menor.

2. Las medidas de seguridad deberán aplicarse por personal especializado y con formación en materia de protección de menores. Este personal sólo podrá usar medidas de seguridad con el menor como último recurso, en defensa propia o en casos de intentos de fuga, resistencia física a una orden o riesgo directo de autolesión, de lesiones a otros o daños graves a la propiedad.

3. Corresponde al Director del Centro o persona en la que este haya delegado, la adopción de decisiones sobre las medidas de seguridad, que deberán ser motivadas y habrán de notificarse con carácter inmediato a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal y podrán ser recurridas por el menor, el Ministerio Fiscal y la Entidad Pública, ante el órgano judicial que esté conociendo del ingreso, el cual resolverá tras recabar informe del centro y previa audiencia del menor y del Ministerio Fiscal.

4. Las medidas de seguridad aplicadas deberán registrarse en el Libro Registro de Incidencias, que será supervisado por parte de la dirección del centro.

ARTÍCULO 28. MEDIDAS DE CONTENCIÓN

1. Las medidas de contención podrán ser de tipo verbal y emocional, de tipo físico y de tipo mecánico, en atención a las circunstancias en presencia.

2. El personal de los centros únicamente podrá utilizar medidas de contención física o mecánica, previo intento de contención verbal y emocional, sin uso de la fuerza física, si la situación lo permite.

3. La contención física solo podrá consistir en la interposición entre el menor y la persona o el objeto que se encuentra en peligro, la restricción física de espacios y movimientos y, en última instancia, bajo un estricto protocolo, la inmovilización física.

4. La contención mecánica solo será admisible para evitar grave riesgo para la vida o la integridad física del menor o de terceros, y en el caso de que no sea posible reducir el nivel de estrés o de trastorno del menor por otros medios. Deberá realizarse con equipos homologados de contención mecánica, bajo un estricto protocolo.

ARTÍCULO 29. AISLAMIENTO DEL MENOR

1. El aislamiento de un menor mediante su permanencia en un espacio adecuado del que se impida su salida solo podrá utilizarse en prevención de actos violentos, autolesiones, lesiones a otros menores residentes en el centro, al personal del mismo o a terceros, así como de daños graves a sus instalaciones. Se aplicará puntualmente en el momento en el que sea preciso y en ningún caso como medida disciplinaria y se cumplirá preferentemente en la propia habitación del menor, y en caso de que esto no sea posible, se cumplirá en otro espacio de similar habitabilidad y dimensiones.

2. El aislamiento no podrá exceder de seis horas consecutivas sin perjuicio del derecho al descanso del menor. Durante el periodo de tiempo en que el menor permanezca en aislamiento estará acompañado o supervisado por un educador.

ARTÍCULO 30. REGISTROS PERSONALES Y MATERIALES

1. Los registros personales y materiales se llevarán a cabo con el respeto debido a la dignidad, privacidad y a los derechos fundamentales de la persona.

2. El registro personal y cacheo del menor se efectuará por el personal indispensable que requerirá al menos dos profesionales del centro del mismo sexo que el menor. Cuando implique alguna exposición corporal, se realizará en lugar adecuado, sin la presencia de otros menores y preservando en todo lo posible la intimidad del menor.

Se utilizarán preferentemente medios electrónicos.

3. El personal del centro podrá realizar el registro de las pertenencias del menor, pudiendo retirarle aquellos objetos que se encuentren en su posesión que pudieran ser de ilícita procedencia, resultar dañinos para sí, para otros o para las instalaciones del centro o que no estén autorizados para menores de edad. Los registros materiales se deberán comunicar previamente al menor siempre que no pudieran efectuarse en su presencia.

ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

1. El régimen disciplinario en estos centros se fundará siempre en el proyecto socio-educativo del centro y en el individualizado de cada menor, al cual se informará del mismo.

2. El procedimiento disciplinario será el último recurso a utilizar, dando prioridad a los sistemas restaurativos de resolución de conflictos e interacción educativa. No podrán establecerse restricciones de igual o mayor entidad que las previstas en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

3. En ningún caso podrán utilizarse las medidas contenidas en los arts. 27 a 30 con fines disciplinarios.

4. La regulación autonómica sobre régimen disciplinario deberá ser suficiente y adecuada a los principios de la Constitución, de esta ley y del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, garantizando al menor la asistencia legal de un abogado independiente, respetando en todo momento la dignidad y los derechos de los menores y sin que en ningún caso se les pueda privar de los mismos.

ARTÍCULO 32. SUPERVISIÓN Y CONTROL

Con independencia de las inspecciones de los centros que puedan efectuar el Defensor del Pueblo, las instituciones autonómicas equivalentes y el Ministerio Fiscal, la medida de ingreso del menor en el centro de protección específico deberá revisarse al menos trimestralmente por la Entidad Pública, debiendo remitir al órgano judicial

competente que autorizó el ingreso y al Ministerio Fiscal, con esa periodicidad, el oportuno informe motivado de seguimiento que incluya las entradas del Libro de Registro de Incidencias.

A los efectos de las inspecciones e informes a los que se refiere el párrafo anterior, el Libro de Registro de Incidencias deberá respetar, respecto a los cesionarios de datos, la adopción de las medidas de seguridad de nivel medio establecidas en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

ARTÍCULO 33. ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS

1. La administración de medicamentos a los menores, cuando sea necesario para su salud, deberá tener lugar de acuerdo con la praxis profesional sanitaria, respetando las disposiciones sobre consentimiento informado, y en los términos y condiciones previstas en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

2. En todo caso, deberá ser un facultativo médico autorizado quien recete medicamentos sujetos a prescripción médica y realice el seguimiento de su correcta administración y de la evolución del tratamiento. A estos efectos se llevará un registro con la historia médica de cada uno de los menores.

ARTÍCULO 34. RÉGIMEN DE VISITAS Y PERMISOS DE SALIDA

1. Las visitas de familiares y otras personas allegadas sólo podrán ser restringidas o suspendidas en interés del menor por el Director del centro, de manera motivada, cuando su tratamiento educativo lo aconseje y conforme a los términos recogidos en la autorización judicial de ingreso.

El derecho de visitas no podrá ser restringido por la aplicación de medidas disciplinarias.

2. El Director del centro de protección específico de menores con problemas de conducta podrá restringir o suprimir las salidas de las personas ingresadas en el mismo, siempre en interés del menor y de manera motivada, cuando su tratamiento educativo lo aconseje, conforme a los términos recogidos en la autorización judicial de ingreso.

3. Las medidas limitativas del régimen de visitas y de los permisos de salida deberán ser notificadas a las personas interesadas, al menor y al Ministerio Fiscal de acuerdo con la legislación aplicable.

Dichas medidas podrán ser recurridas por el Ministerio Fiscal y por el menor al que se garantizará asistencia legal de abogado independiente, ante el órgano judicial que esté conociendo el ingreso, el cual resolverá tras recabar informe del centro y previa audiencia de las personas interesadas, del menor y del Ministerio Fiscal.

ARTÍCULO 35. RÉGIMEN DE COMUNICACIONES DEL MENOR

1. Los menores ingresados en los centros tendrán derecho a remitir quejas de forma confidencial al Ministerio Fiscal, a la autoridad judicial competente y al Defensor del Pueblo o ante las instituciones autonómicas homólogas. Este derecho no podrá ser restringido por la aplicación de medidas disciplinarias.

2. Las comunicaciones del menor con familiares y otras personas allegadas serán libres y secretas.

Sólo podrán ser restringidas o suspendidas por el Director del centro en interés del menor, de manera motivada, cuando su tratamiento educativo lo aconseje y conforme a los términos recogidos en la autorización judicial de ingreso. La restricción o suspensión del derecho a mantener comunicaciones o del secreto de las mismas deberá ser adoptada de acuerdo con la legislación aplicable y notificada a las personas interesadas, al menor y al Ministerio Fiscal, quienes podrán recurrirla ante el órgano jurisdiccional que autorizó el ingreso, el cual resolverá tras recabar informe del centro y previa audiencia de las personas interesadas, del menor y del Ministerio Fiscal.

*** ARTÍCULO 778 BIS. INGRESO DE MENORES CON PROBLEMAS DE CONDUCTA EN CENTROS DE PROTECCIÓN ESPECÍFICOS**

1. La Entidad Pública, que ostente la tutela o guarda de un menor, y el Ministerio Fiscal estarán legitimados para solicitar la autorización judicial para el ingreso del menor en los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta a los que se refiere el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de Enjuiciamiento Civil, debiendo acompañar a la solicitud la valoración psicosocial que lo justifique.

2. Serán competentes para autorizar el ingreso de un menor en dichos centros los Juzgados de Primera Instancia del lugar donde radique el centro.

3. La autorización judicial será obligatoria y deberá ser previa a dicho ingreso, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida. En este caso, la Entidad Pública o el Ministerio Fiscal deberán comunicarlo al Juzgado competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a los efectos de que proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que llegue el ingreso a conocimiento del Juzgado, dejándose de inmediato sin efecto el ingreso en caso de que no sea autorizado.

En los supuestos previstos en este apartado, la competencia para la ratificación de la medida y para continuar conociendo del procedimiento será del Juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique el centro del ingreso.

4. El Juzgado, para conceder la autorización o ratificar el ingreso ya efectuado, deberá examinar y oír al menor, quien deberá ser informado sobre el ingreso en formatos accesibles y en términos que le sean comprensibles y adaptados a su edad y circunstancias, a la Entidad Pública, a los progenitores o tutores que ostentaran la patria potestad o tutela, y a cualquier persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada, y se emitirá informe por el Ministerio Fiscal. El Juzgado recabará, al menos, dictamen de un facultativo por él designado, sin perjuicio de que pueda practicar cualquier otra prueba que considere relevante para el caso o le sea instada.

La autorización o ratificación del ingreso únicamente procederá cuando no resulte posible atender, de forma adecuada, al menor en unas condiciones menos restrictivas.

5. Frente a la resolución que el Juzgado adopte en relación con la autorización o ratificación del ingreso podrá interponerse recurso de apelación por el menor afectado, la Entidad Pública, el Ministerio Fiscal, o los progenitores o tutores que sigan teniendo legitimación para oponerse a las resoluciones en materia de protección de menores. El recurso de apelación no tendrá efecto suspensivo.

6. En la misma resolución en que se acuerde el ingreso se expresará la obligación de la Entidad Pública y del Director del centro de informar periódicamente al Juzgado y al Ministerio Fiscal sobre las circunstancias del menor y la necesidad de mantener la medida, sin perjuicio de los demás informes que el Juez pueda requerir cuando lo crea pertinente.

Los informes periódicos serán emitidos cada tres meses, a no ser que el Juez, atendida la naturaleza de la conducta que motivó el ingreso, señale un plazo inferior.

Transcurrido el plazo y recibidos los informes de la Entidad Pública y del Director del centro, el Juzgado, previa la práctica de las actuaciones que estime imprescindibles, y oído el menor y el Ministerio Fiscal, acordará lo procedente sobre la continuación o no del ingreso.

El control periódico de los ingresos corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del lugar donde radique el centro. En caso de que el menor fuera trasladado a otro centro de protección específico de menores con problemas de conducta, no será necesaria una nueva autorización judicial, pasando a conocer del procedimiento el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique el nuevo centro. La decisión de traslado será notificada a las personas interesadas, al menor y al Ministerio Fiscal, quienes podrán recurrirla ante el órgano que esté conociendo del ingreso, el cual resolverá tras recabar informe del centro y previa audiencia de las personas interesadas, del menor y del Ministerio Fiscal.

7. Los menores no permanecerán en el centro más tiempo del estrictamente necesario para atender a sus necesidades específicas.

El cese será acordado por el órgano judicial competente, de oficio o a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal. Esta propuesta estará fundamentada en un informe psicológico, social y educativo.

8. El menor será informado de las resoluciones que se adopten.

** PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA (BOLETIN OFICIAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS 14 DE ABRIL DE 2021*

Artículo 33. Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección.

1. Todos los centros educativos donde cursen estudios personas menores de edad, independientemente de su titularidad, deberán tener un Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección del alumnado, que actuará bajo la supervisión de la persona que ostente la dirección o titularidad del centro.

2. *Las administraciones educativas competentes determinarán los requisitos y funciones que debe desempeñar el Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección. Asimismo, determinarán si estas funciones han de ser desempeñadas por personal ya existente en el centro escolar o por nuevo personal.*

Las funciones encomendadas al Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección deberán ser al menos las siguientes:

a) Promover planes de formación sobre prevención, detección precoz y protección de los niños, niñas y adolescentes, dirigidos tanto al personal que trabaja en los centros como al alumnado. Se priorizarán los planes de formación dirigidos al personal del centro que ejercen de tutores, así como aquellos dirigidos al alumnado destinados a la adquisición por éstos de habilidades para detectar y responder a situaciones de violencia.

Asimismo, en coordinación con las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos, deberá promover dicha formación entre los progenitores, y quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento.

b) Coordinar, de acuerdo con los protocolos que aprueben las administraciones educativas, los casos que requieran de intervención por parte de los servicios sociales competentes, debiendo informar a las autoridades correspondientes, si se valora necesario, y sin perjuicio del deber de comunicación en los casos legalmente previstos.

b) bis (nuevo) Identificarse ante los alumnos y alumnas, ante el personal del centro educativo y, en general, ante la comunidad educativa, como referente principal para las comunicaciones relacionadas con posibles casos de violencia en el propio centro o en su entorno.

c) Promover medidas que aseguren el máximo bienestar para los niños, niñas y adolescentes, así como la cultura del buen trato a los mismos.

d) Fomentar entre el personal del centro y el alumnado la utilización de métodos alternativos de resolución pacífica de conflictos.

e) Informar al personal del centro sobre los protocolos en materia de prevención y protección de cualquier forma de violencia existentes en su localidad o comunidad autónoma.

f) Fomentar el respeto a los alumnos y alumnas con discapacidad o cualquier otra circunstancia de especial vulnerabilidad o diversidad.

g) Coordinar con la dirección del centro educativo el plan de convivencia al que se refiere el artículo 29.

h) Promover, en aquellas situaciones que supongan un riesgo para la seguridad de las personas menores de edad, la comunicación inmediata por parte del centro educativo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

i) Promover, en aquellas situaciones que puedan implicar un tratamiento ilícito de datos de carácter personal de las personas menores de edad, la comunicación inmediata por parte del centro educativo a las Agencias de Protección de Datos.

j) *Fomentar que en el centro educativo se lleva a cabo una alimentación saludable y nutritiva que permita a los niños, niñas y adolescentes, en especial a los más vulnerables, llevar una dieta equilibrada.*

3. *El Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección actuará, en todo caso, con respeto a lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos.*

Artículo 51. Protocolos de actuación en los centros de protección de personas menores de edad.

1. Todos los centros de protección de personas menores de edad serán entornos seguros e, independientemente de su titularidad, están obligados a aplicar los protocolos de actuación que establezca la Entidad Pública de Protección a la infancia, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley. Estas administraciones deberán aprobar estándares e indicadores que permitan evaluar la eficacia de estos protocolos en su ámbito de aplicación.

Entre otros aspectos, los protocolos:

a) *Determinarán la forma de iniciar el procedimiento, los sistemas de comunicación y la coordinación de los y las profesionales responsables de cada actuación.*

b) *Establecerán mecanismos de queja y denuncia sencillas, accesibles, seguras y confidenciales para informar, de forma que los niños, niñas y adolescentes sean tratados sin riesgo de sufrir represalias. Las respuestas a estas quejas serán susceptibles de ser recurridas.*

En todo caso las personas menores de edad tendrán derecho a remitir quejas de forma confidencial al Ministerio Fiscal, a la autoridad judicial competente y al Defensor del Pueblo o ante las instituciones autonómicas homólogas.

c) *Garantizar que, en el momento del ingreso, el centro de protección facilite a la persona menor de edad, por escrito y en idioma y formato que le resulte comprensible y accesible, las normas de convivencia y el régimen disciplinario que rige en el centro, así como información sobre los mecanismos de queja y de comunicación existentes.*

d) *Deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso tenga como motivación la discapacidad, el racismo o el lugar de origen, la orientación sexual, la identidad o expresión de género. De igual modo, dichos protocolos deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso se lleve a cabo a través de las nuevas tecnologías de las personas menores de edad o dispositivos móviles y se haya menoscabado la intimidad y reputación.*

e) (nuevo) *Deberán tener en cuenta las situaciones en las que es aconsejable el traslado de la persona menor de edad a otro centro para garantizar su interés superior y su bienestar.*

2. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo señalado en capítulo IV del título II de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y en el artículo 778 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con respecto a centros específicos de protección de menores con problemas de conducta.